

Contestación de la demanda. 2022-00012-00.

Carlos Andrés Jaramillo Rico <carlosandresjaramillorico@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 15:17

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

ContestacionDemanda.pdf; PruebasAnexos.pdf; ExcepcionesPrevias-Carlos.pdf;

Proceso: Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Azarías Ceferino Cabrera López.

Demandado: Humberto Ceballos Giraldo y Otra.

Radicación: 2022-00012-00.

Cordial saludo, adjunto contestación de la demanda, anexos y solicitud de excepciones previas.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

C.C. 1.115.078.611 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

T.P. 354.760 del C. S. de la J.

C.E. carlosandresjaramillorico@hotmail.com

Cárdenas Jaramillo & Asociados

Tuluá, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2022

Señor:

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez Tercero Civil Del Circuito

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTE: AZARÍAS CEFERINO CABRERA LÓPEZ.
DEMANDADO: HUBERTO CEBALLOS GIRALDO Y OTRA.
RADICACIÓN: 2022-00012-00

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.611 expedida en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de profesión abogado, con T.P. No. 354.760 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor Huberto Ceballos Giraldo¹, mediante el presente escrito, de manera respetuosa y estando dentro del término legal², procedo a proponer las siguientes excepciones previas³:

1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la excepción previa denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”. Lo anterior, entendiendo que el poder aportado con la demanda, en el cual se facultó al señor Julio Cesar Pérez Chicue para accionar la jurisdicción, resulta incongruente respecto de la acción incoada.

Fíjese que, el inciso 1 del artículo 74 de la norma citada ordena que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Es decir, el poder para adelantar la presente acción debió enfocarse en la demanda de responsabilidad civil que se tramitará por las reglas del proceso declarativo y bajo los ritos del proceso verbal, teniendo en cuenta que es una acción de mayor cuantía.

Sin embargo, al observar el poder aportado, el extremo demandante le otorgó poder especial para que “[...] instaure demanda civil con la cual se de inicio, desarrollo y lleve a su culminación proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA de indemnización de perjuicios por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por causa de las LESIONES PERSONALES CULPOSAS [...]”. Sic.

Es decir, el mandato materializado en el poder consiste, exclusivamente, en adelantar un proceso ordinario de mayor cuantía, proceso que, en la actualidad, es imposible iniciar ante la derogatoria del Código de Procedimiento Civil. Luego, el abogado del extremo demandante desbordó la competencia y funciones derivadas del contrato de mandato suscrito por la parte demandante.

¹Lo anterior, de conformidad con la designación judicial realizada mediante el auto No. 603 del 22 de septiembre de 2022.

²Código General del Proceso, Art. 369.

³Código General del Proceso, Art. 100.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2.1.El juramento estimatorio cuando sea necesario.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Al respecto, los requisitos formales se encuentran establecidos en el artículo 82 de la misma norma.

La excepción previa se funda en la irregularidad que se presenta al realizar el juramento estimatorio, institución que, además de servir como medio de prueba, en este evento se torna obligatoria como requisito formal de la demanda, por ende, su incumplimiento estructura la configuración de esta excepción previa.

En el caso concreto, el abogado de la parte demandante divide la estructura del juramento estimatorio en daño emergente y lucro cesante. Hasta aquí, la división resulta legal pues el artículo 206 del Código General del Proceso impone que el juramento deberá prestarse sobre los perjuicios materiales. Sin embargo, el incumplimiento de este requisito formal se concreta en el contenido de estos acápites. A continuación, ante la importancia de los argumentos, se citarán *in extenso*.

El apoderado judicial, en el rubro de daño emergente, expresó que: “Evaluable en el daño en la humanidad e integridad física, sus secuelas, perturbaciones funciones y deformaciones. Como queda ilustrado y demostrado con los tres informes medico legales antes descritos en los hechos cuarto (4, 4-1. 4-2, 4-3.)

Los perjuicios Materiales No subjetivados, que tuvo que asumirse para la recuperación de la salud de mi representado son del siguiente orden:

PERJUICIOS MATERIALES: por concepto de perjuicios materiales subjetivados por lesiones personales indicadas en las valoraciones medico legales – con afectación física permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción entre otras como son Descritas como hallazgos:

Miembros superiores: el tercer dedo de la mano izquierda (derecha por error) ausencia de la uña, cicatriz hipertrófica e hipertrófica [...]

Miembros inferiores: Marcha con cojera severa del miembro inferior izquierdo ayudado con muleta; tiene cicatrices hipertrófica e hipertrófica ubicadas entre el tercio medio de la cara anterior [...]

Análisis, interpretación y conclusiones. Mecanismo traumático de lesiones. Contundentemente, abrasivo. Incapacidad médico legal definitiva 90 días. Secuela medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la presión de carácter permanente [...]

[Por lo tanto,] solicito se pague el equivalente a (120 SMLMV) \$105.600.000,00 De la época de los hechos – actualizables o Indexables a la fecha.

[...].

De lo citado se desprende que lo pretendido era estructurar y solicitar el rubro de daño material en la modalidad de daño emergente. Este perjuicio está tipificado en la legislación civil, concretamente en el artículo 1614 del Código Civil: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse incumplido imperfectamente, o de

haberse retardado su cumplimiento [...]”. El daño emergente, en resumen, consiste en la pérdida o aminoración del patrimonio.

Luego, existe una notable incongruencia frente a lo solicitado en el juramento estimatorio por el concepto de daño emergente. Como se anotó, el rubro se ubica en la aminoración o pérdida patrimonial, categoría que no se enmarca en las presuntas lesiones psicofísicas descritas por el gestor judicial del extremo demandante. De lo anterior se concluye que la cuantificación - \$105.000.000,00- no tenga conceptos claros a los cuales obedece la suma determinada.

Posteriormente, el gestor judicial hace relación a los “PERJUICIOS MORALES” lo cuales los cataloga como subjetivados y corresponden a la suma de 120 SMLMV. Al margen de lo ambiguo que resulta, para efectos del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda se aprecia un desconocimiento normativo al ingresar este rubro en el medio de prueba ahora reprochado. Se reitera, los daños inmateriales, por su imposibilidad de cuantificación equivalente a una suma monetaria, se pretenden y tasan bajo el criterio auxiliar de la equidad como herramienta integradora del derecho, luego no deben estar sometidos al juramento estimatorio.

Finalmente, sobre el último rubro pretendido y estimado bajo juramento es el supuesto lucro cesante que dejó de percibir la víctima directa del daño, aunque no encontramos reproche al juramento estimatorio como requisito formal de la demanda, el mismo será increpado en la objeción, de conformidad con las reglas del artículo 206 del C.G.P.

2.2. Fundamentos de derecho.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Al respecto, los requisitos formales se encuentran establecidos en el artículo 82 de la misma norma.

En este caso, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., el apoderado judicial del extremo activo debió anunciar y explicar sucintamente las reglas o principios que, en caso de acreditar los hechos, le otorgarían la reparación del daño. Es decir, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe la normatividad suficiente para sustentar la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pero se reitera, en el escrito de la demanda no se enunció tal acápite.

Al revisar la demanda el apoderado judicial, de forma exclusiva, hace referencia al artículo 206 del C.G.P. para fundamentar el requisito del juramento estimatorio. Posteriormente, en el acápite “3.2.” se extiende en el concepto de la prescripción extintiva del derecho y las formas de interrupción o suspensión. Finalmente, en la solicitud de medidas cautelares se hace mención del fundamento legal de la procedencia de las medidas cautelares y la consecuencia jurídica de evadir el intento de conciliación como requisito de procedibilidad.

Ergo, luego de un análisis exhaustivo de la demanda, resulta clara la falta de enunciación y explicación de los fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones de la demanda. Requisito que, como se redactó al inicio, es obligatorio y garantiza el debido proceso del extremo demandado.

2.3. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Al respecto, los requisitos formales se encuentran establecidos en el artículo 82 de la misma norma.

Similar al anterior argumento, en la demanda se omitió hacer referencia a la cuantía total que determina dos puntos trascendentales del proceso: i) la competencia del juzgado; y ii) el trámite que llevará el proceso judicial. Es decir, al margen de que el abogado mencione sumas de dinero en diversos acápites de la demanda, incluso repetitivos, es necesario que, de forma concreta, detalle el valor total que permite establecer la cuantía de la demanda. Este acto formal no parte de un análisis puramente exegetico, es que de él se desprende si la competencia le corresponde a los jueces civiles municipales o del circuito y, además, si el proceso se trata de mínima, menor o mayor cuantía, lo que al final repercute en garantías constitucionales como la segunda instancia.

2.4.Competencia.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Al respecto, los requisitos formales se encuentran establecidos en el artículo 82 de la misma norma.

En línea con lo expuesto en anterioridad, la demanda tampoco se ocupó de establecer la competencia territorial. Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual existen dos reglas que determinan la competencia por el factor territorial. Por ende, resulta vital que el apoderado judicial la determine en la demanda, incluso, esta irregularidad luego de saneada podría repercutir en la configuración de otra excepción previa: “falta de jurisdicción o de competencia”.

Finalmente, de esta forma, dejamos presentados los argumentos que estructuran las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

C.C. No. 1.115.078.611 de Guadalajara de Buga (V).

T.P. No. 354.760 del C.S. de la J.

C.E. carlosandresjaramillorico@hotmail.com